

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00112-01

Demandante: María Miladis Madera Castro

Demandados: Municipio de Los Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa" y dio por terminado el proceso, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 C.P.A.C.A; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa" y dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00129-01

Demandante: Carlos Lincon Sánchez Parra

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto, así como al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

<sup>1</sup> Aclaración de Sentencia de fecha 7 de julio de 2016, en el sentido de corregir el numeral noveno (9) de la Sentencia de fecha 30 de junio de 2016.

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00206-01  
Demandante: Orlando Ramón Saleme Dumeth  
Demandado: Municipio de Lórica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 247 del CPACA, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en la audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00410-01

Demandante: Sonia Estebana Villalba León

Demandados: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 247 del CPACA, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en la audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00020

Demandante: Carlos Adolfo Florez Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandada al doctor Fredy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la C.C N° 18.002.739 expedida en San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional N° 102.275 del C.S. de la J. y en calidad de apoderada sustituta a la doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con C.C.N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del C.S de la J. en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 59 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda. Finalmente se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Fijese el día 16 de noviembre de 2016, hora 3:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Fredy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la C.C N° 18.002.739 expedida en San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional N° 102.275 del C S de la J; y como apoderada sustituta a la doctora, Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del C S de la J; en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

**QUINTO:** Téngase por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00265**

Demandante: Eparquio Mendoza Salgado

Demandados: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

El señor Eparquio Manuel Mendoza Salgado, en nombre instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la cual fue inadmitida por el Despacho mediante auto de 25 de agosto de 2016; allegándose dentro del término legal memorial de corrección (fl 61 a 63), el cual acató lo ordenado por este Despacho.

De tal forma que, acreditados los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en nombre propio, por el señor Eparquio Manuel Mendoza Salgado contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición del demandado y del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00375  
Demandante: Julio Zarate Villalobos  
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada por el señor Julio Zarate Villalobos a través de apoderado judicial, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Julio Zarate Villalobos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

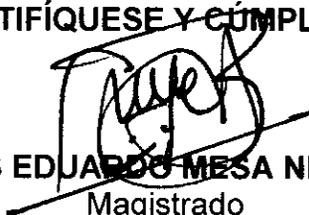
**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00513

Demandante: Lidia Esther Espitia Ramos

Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la C.C N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 114 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda. Finalmente se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 4 de noviembre de 2016, hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la C.C N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte del Municipio de Cereté.

**QUINTO:** Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a horizontal line.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00169  
Demandante: Luz Marina Sáez Miranda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otro

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada por la señora Luz Marina Sáez Miranda, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Luz Marina Saez Miranda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

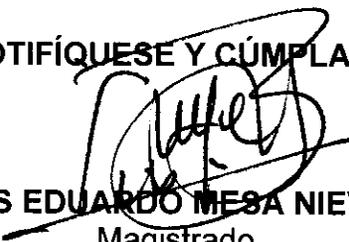
**SEPTIMO:** Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.000.2015-00354

Demandante: Pedro Soto Soto y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se advierte que el Agente del Ministerio Público presente impedimento para conocer del presente asunto, así las cosas dado que dicha manifestación debe ser resuelta por la Sala en los términos del artículo 132. 3 del C.P.A.C.A. y que en caso de prosperar implicaría la asignación de un nuevo Agente de dicha entidad, resulta necesario aplazar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día 20 de octubre de la presente anualidad a las 9:30 A.M., a fin de proveer sobre el impedimento del Agente del Ministerio Público, cuya nueva fecha y hora será fijada una vez se resuelva sobre el mismo, en consecuencia; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aplácese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 20 de octubre de 2016 a las 3:30 P.M., la cual se programará una vez se resuelva el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diva Cabrales Solano'.

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente No. 23.001.23.31.000.2002-00523  
Demandante: Marco Luis Ordosgoitia Vergara y Otro  
Demandado: Nación - Min Educación

**MEDIO DE CONTROL**

**REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, se observa que la acción de Reparación Directa dentro de la cual se hace la petición solicitando que se expidan copias auténticas. Fue iniciado antes del 2 de julio de 2012, por lo tanto, se rige por el trámite contemplado en el Decreto 01 de 1984 -sistema escritural-, por lo que esta Sala carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que en virtud del Acuerdo PSAA 12-9458 de mayo 23 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en parágrafo 1° del Artículo 1°, que este despacho se incorporara al sistema oral consagrado en la Ley 1437 de 2011, por lo que a partir de su entrada en vigencia, este despacho carece de competencia para conocer de los procesos tramitados por el sistema escritural.

Por las razones expuestas brevemente, se

**RESUELVE**

Declarar que este despacho carece de competencia para la solicitud presentada por el actor. En consecuencia, por secretaría efectúese su reparto al despacho de ésta Corporación que permanece conociendo del sistema escritural. Hágase las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00440

Demandante: Ricardo del Cristo Ruiz Buelvas y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y otros

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 24 de junio de 2014, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

### **C O N S I D E R A:**

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado